

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO.-**

Quito, a 25 de septiembre de 2014, las 08h10.-

VISTOS: 1) Sergio Guerrero Hernández, ha presentado una solicitud de ampliación de la sentencia emitida por este Tribunal de Casación en fecha 1 de agosto de 2014, las 10h00, de igual forma, sobre este fallo Julio César Orellana Gómez, ha presentado una solicitud de aclaración y ampliación, una vez que se ha corrido traslado a las partes, se considera:

PRIMERO.- Los accionantes han planteado:

Sergio Guerrero Hernández solicita ampliación indicando en lo medular que: "...la Sala no tiene competencia para resolverlo (el recurso de casación) por cuanto uno de los requisitos para la precedencia de tal medio de impugnación, es que la sentencia dictada por el inferior, no haya alcanzado ejecutoria, lo que no sucede en el presente caso que el fallo dictado, pues el auto de sobreseimiento dictado por la Jueza de Garantías Penales, al no haber sido resuelto por la Jueza de Garantías Penales, al no haber sido resuelto por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro de los noventa días de recibido el proceso, SE EJECUTORIÓ POR EL MINISTERIO DE LA LEY, por lo que no surte efecto jurídico el mal interpretado auto de llamamiento a juicio ni las resoluciones posteriores. Por lo expuesto, ruego a Uds., ampliar vuestro pronunciamiento en el sentido de no tener competencia para conocer este caso concreto."
(sic)

Julio César Orellana, ha solicitado aclaraciones indicando en lo principal que los artículos 304A, 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal no son aplicables al caso; ataca además la forma en la que se realizó la audiencia de estrados ante este Tribunal; que no se ha destacado ni siquiera se habría mencionado la inexistencia de motivación de la sentencia recurrida en relación a la calidad o naturaleza del delito supuestamente cometido por Julio Orellana Gómez; que este Tribunal no ha analizado el voto salvado. Además solicita aclaración indicando que en ninguna parte del fallo se hace relación a la existencia de un recurso de casación que supuestamente habría presentado César Regalado.

SEGUNDO.- El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo supletorio en materia procesal penal, establece que: "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún

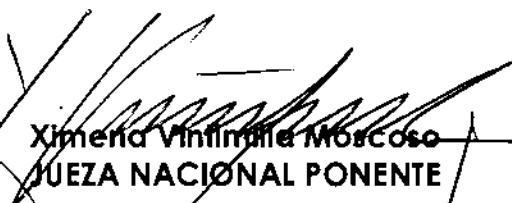
caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días"; a su vez el primer inciso del artículo 282 ibídem manda que "la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada."

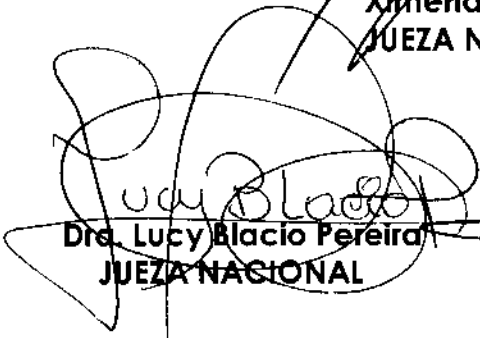
TERCERO.- En auto de fecha 1 de septiembre de 2014, las 12h00, se ha concedido el plazo de cinco días con el fin de que las otras partes se pronuncien con respecto al recurso horizontal planteado. Al respecto, Cesar Efraín Regalado Iglesias, solicita que se ratifique la sentencia expedida por este Tribunal. El doctor Jaime Riquetti Ochoa, Administrador de Gestión del Departamento de patrocinio de la Contraloría General del Estado, indica que el fallo emitido no amerita aclaración y ampliación alguna. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, al responder sobre el pedido de ampliación y aclaración, en lugar de hacerlo, solicita en fecha 10 de septiembre de 2014, las 14h00, que se amplíe y aclare la sentencia emitida por este Tribunal, en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal iniciada en su contra.

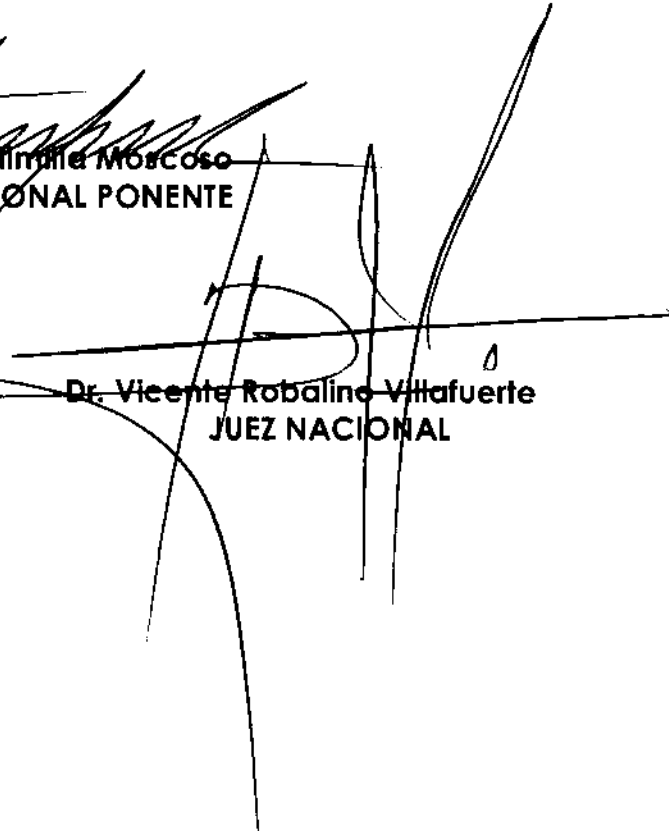
CUARTO.- La aclaración cabe para las sentencias ininteligibles o para los fallos oscuros, mientras que la ampliación cabe para las sentencias mínimas. En el fallo adoptado por este Tribunal de Casación no existe oscuridad en el texto utilizado, de la lectura del mismo se vislumbra con nitidez el razonamiento jurídico de los suscritos Jueces Nacionales. La sentencia es lo suficientemente motivada, se establecen con claridad y precisión los argumentos jurídicos que la sustentaron. La resolución adoptada se encuentra perfectamente enmarcada en los parámetros legales que rigen la declaración en sentencia de la nulidad constitucional por falta de motivación del fallo emitido por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas de fecha 4 de octubre del 2010, las 09h00, para ello se ha observado de forma irrestricta el debido proceso y las demás garantías constitucionales. La competencia de este Tribunal de Casación, ha sido legalmente determinada en el considerando PRIMERO del fallo que se pide ampliar y aclarar, siendo así, no es pertinente modificar la sentencia en el sentido de declarar una supuesta falta de competencia de este Tribunal para conocer y resolver los recursos de casación planteados, cuyos fundamentos no han sido tratados por haberse determinado la falta de motivación de la sentencia recurrida, lo que afecta a la validez de la misma, por ende fue pertinente declarar su nulidad constitucional. Tampoco este Tribunal puede modificar el fallo indicando que existiría una falta de motivación en relación a la condena declarada en contra Julio Orellana Gómez; los vicios encontrados ex officio por este Tribunal afectan

a la universalidad del fallo, por ende se ha ordenado que la nulidad opera desde la Audiencia de Juicio, insistir sobre lo mismo y pretender que este Tribunal entre a tratar los fundamentos de los casacionistas resulta por demás en improcedente y desnaturaliza la resolución de nulidad constitucional adoptada. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, luego de habersele corrido traslado sobre el contenido de los recursos horizontales planteados, al momento de responderlos, solicita expresamente la ampliación y aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal de Casación, requerimiento que lo hace extemporáneamente por lo que resulta improcedente su pretensión. En consecuencia **se niega** la ampliación solicitada por Sergio Guerrero Hernández y la ampliación y aclaración pedida por Cesar Orellana Gómez.

2) En calidad de Juezas y Juez del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 52, del 22 de octubre de 2009, notifíquese a las otras partes y remítase la Acción Extraordinaria de Protección presentada por Elker Pavlova Mendoza Colamarco -acción presentada previo a que se resuelvan los recursos horizontales que se encontraban pendientes y que fueran presentados oportunamente-; se remitirá a la Corte Constitucional incluso las actuaciones de esta Sala. En cumplimiento con lo que establece el artículo 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, envíese copias debidamente certificadas al juzgador de origen, para los fines legales consiguientes. - Cúmplase y notifíquese.-


Ximera Vintimilla Moscoso
JUEZA NACIONAL PONENTE


Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL


Dr. Vicente Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL